

VOTO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

La Provincia de Mendoza considera que el Comité Ejecutivo debe tener por finalizado y aprobado el Estudio de Impacto Ambiental Regional realizado por la UTE UNL-UNLP, remitiéndose el mismo para conocimiento y consideración de las autoridades provinciales de la cuenca a través del Consejo de Gobierno, en base a las siguientes argumentaciones de hecho y derecho:

a- El Consejo de Gobierno en el Acta 70 dispuso que “en el marco del art. 16 del reglamento Interno de COIRCO, el Comité Ejecutivo llevará a cabo un estudio sobre las necesidades de adaptación y/o mitigación accesorias que puedan ser adoptadas en el ámbito de la Cuenca del Río Colorado, y como resultado propondrá un programa de Acción que mitigue los impactos ambientales y viabilice la ejecución de las obras a escala regional que correspondan legalmente, el que podrá ser implementado de manera conjunta y/o coordinada por Provincias, según resulte conveniente en cada caso”. En cumplimiento de esa resolución –tal cual dispone el art. 15 inc. b del Estatuto-, el Comité Ejecutivo a través de su Presidente ha contratado el estudio en cuestión, estando ello fundado en las atribuciones de dicho Comité para adoptar las medidas de dirección y administración del COIRCO (art. 15 inc. c) del Estatuto), y en la representación legal que le corresponde al Presidente (art. 14 Reglamento Interno).

b- Lo referido en el punto anterior se reafirma si se atiende que es al mismo Comité Ejecutivo al que corresponde disponer dicho estudio dentro de sus propias facultades, lo que confirma que es de su propia y natural competencia decidir si el estudio que ha contratado se encuentra cumplido. Esto, especialmente, porque el estudio realizado fue encuadrado en el Acta 70 de manera explícita en el art. 16 del Reglamento Interno, norma que habilita al Comité Ejecutivo a efectuar dicha labor como una función autónoma del mismo. Ese precepto reglamentario establece que tal estudio es con el único propósito de aportar a las provincias información y elementos eventualmente aplicables a sus sistemas de riego, y por ello una vez aprobado es razonable que el estudio sea puesto en conocimiento de los Gobernadores para que conozcan y consideren las conclusiones arribadas.

c- La letra expresa del Estatuto (art. 17) estipula que la decisión debe adoptarse por votación de los representantes provinciales, la cual necesariamente debe producir una decisión incluso en caso de desacuerdos; por eso, la misma norma fija que el Presidente sólo vota en caso de empate. Concordantemente con ello, el art. 11 del reglamento Interno estipula que los votos deben ser fundados en caso de que no haya unanimidad. De allí que la argumentación de La Pampa, que entiende que ante el desacuerdo el tema debe ser objeto de decisión por el Consejo de Gobierno es falaz, y en nada afecta la potestad decisoria del Comité Ejecutivo que surge de las normas citadas.

d- No existe aspecto alguno que pueda ser considerado deficiente en el estudio técnico efectuado por la contratista, habiéndose desarrollado el mismo con activa participación de las provincias y con el correspondiente seguimiento de sus contenidos por parte de técnicos de todas las jurisdicciones en cada una de las etapas de trabajo. El estudio refiere al objeto encomendado en el Acta 70 en acorde con el laudo confirmatorio, e implica una apreciación técnica de los profesionales actuantes según su leal saber y entender. La aprobación del mismo refleja el cumplimiento de la obligación contractual y no necesariamente que el Comité Ejecutivo como comitente, o que todas las provincias que integran COIRCO, deben compartir las apreciaciones de los profesionales que han realizado el trabajo; esto es acorde al art. 16 del Reglamento Interno que expresamente estipula que el estudio se realiza “con el único propósito de **aportar** a las provincias, información y elementos **eventualmente** aplicables a sus respectivos sistemas de riego” (el resaltado nos pertenece). Es decir, dicho estudio se trata de un dictamen no vinculante, que realiza “aportes” que “eventualmente” pueden ser tomados por cada provincia, y si alguna de las mismas no comparte tales aportes, no por ello debe omitirse el trámite de finalización contractual y el pago de lo adeudado.

e- La falta de aprobación sin causa de la labor del contratista, y el consiguiente retraso en el pago del 20% pendiente en favor de la UTE que pretende La Pampa, generará un incumplimiento contractual con las responsabilidades del caso que no puede ser consentido.